


EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO COMO PRINCIPAL GARANTÍA EN EL PERÚ*

THE FUNDAMENTAL RIGHT TO DUE PROCESS AS THE MAIN GUARANTEE IN PERU

Fecha de recepción: 09/07/2023
Fecha de aprobación: 10/07/2023

César Gianfranco Ruiz Álvarez

Universidad Tecnológica del Perú
U17208753@utp.edu.pe

 <https://orcid.org/0009-0003-4293-3853>



e-ISSN: 2961-2934

<https://doi.org/10.61542/rjch.16>

RESUMEN

El presente artículo tuvo por objetivo analizar desde la óptica constitucional el debido proceso como un derecho fundamental y asimismo explorar cuestiones que permiten considerarlo como una garantía principal desde el enfoque procesal, para ello estudiamos su origen, definición, alcances y presupuestos empleando entre otros el análisis documental como técnica de recolección de datos. El estudio del debido proceso resulta de mucha envergadura para la comunidad jurídica toda vez que su comprensión abarca nociones conjuntas de una serie de derechos y principios derivados, es así que desde la cátedra jurídica hasta el ejercicio de la abogacía en sede de cualquier tribunal de justicia ordinaria o incluso justicia constitucional se orienta por excelencia al estricto respeto y protección de los derechos fundamentales, especialmente el debido proceso, es por ello que se constituye como la principal garantía de los ciudadanos, este concepto se refuerza en un Estado democrático de Derecho que hace frente a actos de arbitrariedad o abuso, especialmente en escenarios de un proceso judicial donde existen posibilidades de que ciertas actuaciones resulten lesivas al debido proceso.

Palabras claves

Derecho fundamental, debido proceso, garantía, Estado democrático y proceso judicial.

*Artículo ganador del 1º puesto en el I Concurso de ponencias estudiantiles del Semillero de Investigación en Derecho Privado y Constitucional, llevado a cabo el 01 de julio del 2023.



ABSTRACT

The aim of this article was to analyze the constitutional perspective of due process as a fundamental right and explore issues that make it a primary guarantee from a procedural standpoint. To achieve this, we studied its origin, definition, scope, and prerequisites, employing techniques such as document analysis for data collection. The study of due process is of great significance for the legal community, as its comprehension encompasses collective notions of a series of derived rights and principles. From legal education to the practice of law in any ordinary court or even in constitutional justice, the focus is primarily on the strict respect and protection of fundamental rights, especially due process. Hence, it is established as the principal safeguard for citizens. This concept is reinforced in a democratic rule of law that confronts acts of arbitrariness or abuse, particularly in the context of a judicial process where there are possibilities of certain actions being detrimental to due process.

Keywords

Fundamental right, due process, democratic State and judicial process.

RÉSUMÉ

L'objectif de cet article était d'analyser la perspective constitutionnelle du droit à un procès équitable en tant que droit fondamental et d'explorer les questions qui en font une garantie primordiale d'un point de vue procédural. Pour ce faire, nous avons étudié son origine, sa définition, sa portée et ses conditions préalables, en utilisant des techniques telles que l'analyse documentaire pour la collecte de données. L'étude du droit à un procès équitable revêt une grande importance pour la communauté juridique, car sa compréhension englobe des notions collectives d'une série de droits et de principes dérivés. De l'éducation juridique à la pratique du droit dans n'importe quelle juridiction ordinaire, voire en justice constitutionnelle, l'accent est principalement mis sur le strict respect et la protection des droits fondamentaux, en particulier du droit à un procès équitable. Par conséquent, il est établi comme la principale sauvegarde des citoyens. Ce concept est renforcé dans un État de droit démocratique qui confronte les actes d'arbitraire ou d'abus, en particulier dans le contexte d'une procédure judiciaire où il existe des possibilités que certaines actions portent atteinte au droit à un procès équitable.

Mots-clés

Droit fondamental, droit à un procès équitable, État démocratique et procédure judiciaire.

INTRODUCCIÓN

El Derecho es una realidad social en la que el debido proceso genera polémica, mucho se ha discutido sobre este tema y se seguirá discutiendo, aunque se convierta en una tautología jurídica debido a su naturaleza muy amplia que ocupa lugar en muchas otras áreas además del derecho procesal, pues, no es novedad que el debido proceso se relaciona con el derecho constitucional, derecho penal, derecho civil, derecho administrativo, etc.

La presente investigación alude al tema del Debido Proceso, se define como un derecho fundamental y a su vez una garantía, esto supone que existe en el debido proceso una doble dimensión u óptica. Sin embargo, cuando señalamos que es una garantía afirmamos que no se trata de cualquier garantía dados los alcances que se conocen y que se desarrollarán, entonces se constituye como la principal garantía en el Perú. La principal característica de las garantías procesales es que, en la práctica suelen a frecuencia vulnerarse por acción u omisión de cualquier actor del proceso e incluso por el director del mismo en representación del Estado que ejerce su función jurisdiccional.

Para analizar esta problemática muy amplia es necesario precisar que dichas vulneraciones al debido proceso generalmente afectan a la relación justiciable-Estado, ello se evidencia a través de casos en dos planos: i) en el plano nacional referido a los ámbitos del procedimiento administrativo (donde se afecta el debido procedimiento administrativo) y del proceso judicial (en el que se afecta el debido proceso legal); ii) en el plano internacional de los tribunales órganos de justicia internacional de la OEA.

La investigación de esta problemática se realizó obedeciendo a un interés académico, profundizar y reflexionar sobre el debido proceso en sus dimensiones formal y material para aportar a la tesis de que el debido proceso es sin lugar a dudas la principal garantía en nuestro país, valga decir en un escenario judicial legal, constitucional o internacional.

En lo que respecta a la metodología de esta investigación, se ha empleado la Metodología Jurídica de Friedrich Karl Von Savigny en la que establece 4 criterios a seguirse para una investigación de naturaleza jurídica, valga decir, se trata de que la información y contenido obedecen al criterio sistemático, histórico, lógico y literal. Esta investigación se realizó empleando como técnicas la investigación documental y el análisis de contenido. El instrumento fue el estudio de casos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú y en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional peruano.

Este trabajo tiene por finalidad explorar en los aspectos generales y problemáticos del debido proceso argumentos que lo presenten como principal garantía en el Perú, además de ello, ofrecer a la comunidad los mayores alcances posibles de manera sucinta sobre el tema objeto de estudio.

En el primer punto se realiza una investigación histórica y sistemática para tratar el origen y evolución del debido proceso, asimismo, una investigación lógica y literal para tratar de definir el concepto de debido proceso, así como su naturaleza jurídica y sus características a partir de la doctrina y la jurisprudencia encontrada sobre el tema.



En el segundo punto se realiza el planteamiento de la problemática, en sus apartados se hace especial énfasis a diversas situaciones a modo de casuística para evidenciar la vulnerabilidad del debido proceso en los planos o escenarios propuestos.

1. Aspectos generales

El debido proceso influye a todo el Derecho de manera notoria, por ello es por lo que necesitamos conocer la historia del debido proceso desde su aparición en el derecho comparado hasta su aparición en nuestro sistema jurídico peruano; además, ya que si bien actualmente no existe concordia en las legislaciones para definir el debido proceso, vamos conceptualizar tomando en cuenta su mención en la norma vigente y en la jurisprudencia nacional así como el tratamiento en la doctrina, ello sin aducirse de hacer referencia al valor democrático de su contenido; finalmente en este punto, hacer reflexión con apoyo de la filosofía del derecho sobre la naturaleza jurídica del debido proceso y hacer mención de las características más destacadas en su tratamiento científico jurídico.

Básicamente, este primer punto toma muy en cuenta la disertación del profesor Antonio Ruiz (Centro de Estudios Constitucionales (CEC-TC Perú), 2023) cuando señaló que “en la cultura jurídica, el alma del derecho es la filosofía y el cuerpo es la historia”, asimismo aseveró que “la historia siempre es un discurso incompleto, pero debemos procurar que sea un discurso racional. De lo contrario sería una torre de Babel la construcción del pasado”.

1.1. Origen y evolución

Como muchas de las expresiones jurídicas, el “debido proceso” ha pasado por una evolución histórica hasta consolidarse en los diversos ordenamientos jurídicos como el derecho y principio que hoy por hoy conocemos, en el Perú la vigencia de esta expresión se contiene en el apartado 139 numeral 3 del Texto Fundamental, no obstante, el registro más antiguo formalmente hablando está en el *due process of law* del derecho anglosajón.

Muchos autores tanto nacionales como extranjeros han tomado la compleja y dedicada tarea de identificar el antecedente más antiguo del debido proceso y hay juristas como los destacados Juan Monroy Gálvez de Perú, Osvaldo A. Gozaíni de Argentina y Lara Cipriano Gómez de México, que para tal fin contribuyen con plantear la evolución por etapas de esta figura jurídica según la cual la primera etapa sería el Derecho Romano, el argumento es que el debido proceso se veía reflejado en el *iuris dictio* (Gozaíni, 2004), entendiéndose al poder de jurisdicción o facultad concedida de administrar justicia a cargo solo del pretor romano quien era designado para conocer la ley y decirla mediante sus mandatos con el *imperium* respecto de la *res in iudicio deducta*, es decir, respecto de la cosa que en juicio se pide y esto no es sino la acción en sí misma la cual por cierto supone el reconocimiento de un derecho que da lugar al escenario del proceso.

Entonces, de acuerdo a Gómez Lara (2012, p. 120), implícitamente y no de manera formal, se plantean en un sector de la doctrina que el debido proceso se origina en el derecho romano en virtud de la *actio* - o derecho de acción - que según las Institutas de Justiniano significaba “el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe” (Monroy Gálvez, 2017, p. 467) y la *iuris dictio*; de ambos se crea el proceso –civil– en Roma como ámbito de aplicación del debido proceso en lo que podemos colegir y denominar una doble dimensión donde la primera supone la aceptación y reconocimiento del derecho de acción al justiciable y, la segunda, supone la determinación de un límite cual especie de garantía en la jurisdicción del magistrado romano para que sus mandatos sigan la línea de lo establecido por las leyes romanas, algo que es muy parecido a nuestro contemporáneo principio de legalidad procesal.

Otro sector de la doctrina por su parte prefiere narrar no el origen, sino los orígenes históricos consistentes en simultáneos acontecimientos que constituyen antecedentes internacionales, en este sector tenemos a Terrazos (2004, p. 160), que citando a otros autores de renombre en Derecho constitucional se remonta como primer antecedente a la Carta Magna inglesa de 1215, en el contexto del reinado del famoso monarca de Inglaterra conocido como Juan Sin Tierra, dicha cédula fue producto de una serie de acontecimientos desfavorables para la corona inglesa desde el reinado de Enrique II hasta Juan Sin tierra en razón de que el gobierno era regido por la corona y por la sociedad feudal, el *feudum* o barón del rey prestaba su lealtad y obediencia bajo juramento al Rey a cambio de que éste le cedía en usufructo tierras, esta forma de gobierno era muy común en esa época, sin embargo, con Juan en la corona el sistema se tornó arbitrario afectando a los barones nobles y tras esto los señores feudales decidieron rebelarse contra la corona, luego de tomar la ciudad capital de Londres obligaron al rey a suscribir un convenio cuya redacción pasó a conveniencia por varias manos entre los barones, el contenido de la “Concesión Real” o Carta Magna del 15 de junio de 1215 otorgaba a los nobles ingleses una serie de libertades, esto es una serie de garantías asociadas al debido proceso, entre ellas la garantía al hábeas corpus y el principio de legalidad asociado con la libertad personal¹.

Como segundo antecedente se remonta a la Constitución de los Estados Unidos de América cuyo texto originario data de 1787 en Filadelfia, este texto constitucional a inicios no ni siquiera hacía mención del debido proceso en sus primeras manifestaciones de legalidad o de la libertad personal, no fue sino hasta unos años más tarde que mediante enmiendas² del texto conocido como *The Bill of Rights* se instauró el debido proceso, puntualmente nos estamos refiriendo a las enmiendas V y XIV que expresaban literalmente el debido proceso legal y el debido procedimiento legal respectivamente ampliando en esta última los alcances de la V enmienda.

¹ Del aforismo latino “*nullum crimen nulla poena sine praevia lege*” que se toma en referencia al principio de legalidad del Derecho Penal.

² En el sistema anglosajón del *common law* “las enmiendas” se refieren a lo que en nuestro sistema continental del *civil law* llamamos “las reformas”, es decir, entendiéndose en materia legislativa a los procedimientos de mejora y de actualización del esquema normativo estatal lo cual no excluye a la Constitución porque, aunque sea una Norma Fundamental del Estado sigue siendo una Ley que como las demás de rango inferior componen un ordenamiento jurídico.

Cabe agregar que, durante los inicios del periodo de la Revolución Francesa de 1789 se creó uno de los muchos documentos fundamentales de la Revolución, nos referimos a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano que fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia en agosto del 1789, en él se recogían una serie de derechos individuales y colectivos, en tanto a los derechos personales se recogía la institución del debido proceso en los artículos del sexto al noveno. Posteriormente a este acontecimiento, el debido proceso pasó a ser materia de regulación en las Convenciones, Pactos y demás Tratados internacionales, tal como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida también como “Pacto de San José” del cual es suscrito y actualmente forma parte el Perú con su ratificación de 1978, después en el año 1981 el Estado peruano aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana. Así, en el caso peruano, recapitulando lo señalado anteriormente, la expresión del debido proceso tiene vigencia en el artículo 139 inciso 3 del Texto Fundamental, es decir, dicha expresión figura en la actual Constitución del 93 siendo ésta, a lo largo de la historia de las doce Constituciones del Perú, la primera en haber contemplado de manera formal el debido proceso.

Desde el enfoque constitucional damos cuenta, en la misma línea de lo expuesto por Guido Águila Grados (Tribuna Constitucional, 2021), que se reconoce al debido proceso como un derecho fundamental que se origina en la Edad media - que además fue el periodo de los Glosadores y Posglosadores - y que a lo largo de los siglos se ha ido desarrollando y fortaleciendo. Sin embargo, el concepto del debido proceso como dice Marcial Rubio (1999, p. 54), se desarrolla a partir del Derecho norteamericano, pues, este es un derecho caracterizado por la preponderancia de su jurisprudencia para el desarrollo de sus instituciones y figuras legales, en ese sentido, Fernández Segado (citado en Rubio Correa, 1999, p. 54), menciona que la cláusula de la Enmienda XIV que se inserta la figura del “*due process of law*” ha sido objeto del desarrollo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano, este órgano jurisdiccional le ha atribuido al debido proceso una concepción formal en la que elaboró una serie de principios sustantivos que atienden a la defensa de los derechos fundamentales, en la interpretación del Tribunal Supremo el principio asociado estrechamente al *due process of law* fue el principio de igualdad.

El debido proceso en un determinado punto de su evolución ha sido tomado por la concepción procesalista y convertido en una categoría procesal, es decir, un concepto que de acuerdo con la Teoría General del Proceso nace desde el conflicto hasta la búsqueda de un mecanismo o una forma de solución eficaz como es el proceso, a fin de evitar la justicia por la propia mano que la romana Ley del Talión promovía hasta que con la prohibición de la acción directa se dio lugar a la justicia tutelada por el Estado a través de la intervención de un tercero resolutor imparcial para componer el proceso, entonces se presenta como concepto únicamente perteneciente al derecho procesal, ergo, como se puede advertir esa noción adoptó un sentido puramente positivista del debido proceso entendiéndose a tal como derecho y proceso, lo que desconoce la esencia de los derechos fundamentales. En palabras de César Landa (2002), se trata de una concepción procesalista que desnaturaliza los derechos fundamentales en la medida

que su validez y eficacia quedan a la condición de la aplicación de normas procesales “que han vaciado a los derechos fundamentales de los valores democráticos y constitucionales que le dieron origen”. (p. 446)

1.2. Concepto

Al respecto, es menester señalar que como en muchos otros ordenamientos, en el caso peruano las cláusulas constitucionales ni mucho menos la legislación procesal ofrece alguna definición del debido proceso, esto sin más se traduce al hecho de que ni el constituyente ni el legislador se han preocupado por ocuparse a dar un significado de lo que es el debido proceso pese a ser muy importante en nuestro sistema jurídico. En tanto bien, la doctrina y la jurisprudencia que parte de la experiencia jurídica han llegado a desarrollar el concepto vago e impreciso del debido proceso, esto sin llegar a un consenso unificado en razón de que dependiendo el enfoque adoptado han planteado sus alcances. En este apartado –como es objeto– se conceptualizará como un derecho-principio y también como una garantía en los siguientes términos:

El debido proceso en el Perú –como ya se señaló precedentemente– está recogido expresamente en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política, este apartado constitucional ha sido objeto de pronunciamiento por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, a través de la Casación N.º 05734-2013-Tacna (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014), que expresa lo siguiente:

Que, en relación al debido proceso, (...) se debe señalar que éste constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen. Precisamente el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 08865-2006-PA/TC, ha señalado que este derecho involucra dos dimensiones, una formal y otra de carácter sustantivo, considerando que: “El debido proceso está concebido como aquel en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que los integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (FJ. 2).

Entonces, en el concepto jurisdiccional al debido proceso “se le considera como un derecho-principio, es decir, un derecho que, a pesar de tener autonomía, en sí mismo supone la presencia de otro tipo de derechos” (Landa Arroyo, 2017, p. 173), derechos como los formales y sustanciales que se han reconocido en la referida jurisprudencia.

Nuestro ordenamiento presenta por debido proceso a que un proceso o es debido o sino no es un proceso que sea válido, si nosotros entendemos por proceso a aquel escenario en el que las partes de un conflicto judicializan su controversia ante un tercero imparcial con poder estatal



para resolver, entonces ¿qué debemos entender por debido? A la cuestión, resulta que es debido cuando quien va a resolver el fondo lo haga cuidando de la forma en los procedimientos, aplicando los principios y las normas de orden sustantivo y adjetivo. Entonces, un proceso como escenario es una lucha entre partes, dos partes contrapuestas y no entra ningún tercero salvo legítimo interés, mientras que como medio, Couture (citado en Terrazos Poves, 2004), señala que es “un instrumento idóneo para darle [a una parte] la razón cuando la tiene y darle justicia cuando le falta” (p. 162), este concepto instrumental del proceso sigue la idea romana sobre la justicia³, sin embargo, un debido proceso no implica necesariamente que una parte gane y otra pierda, sino que exige que haya quien controle las reglas de escenario procesal para todas las actuaciones procesales, en otras palabras, el debido proceso requiere de un juez que asuma el rol director del proceso en sí.

1.2.1. Óptica como derecho.

Los derechos se clasifican en derechos constitucionales o derechos legales según su contenido y naturaleza, para Tello (2018), “El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal” (p. 39). En ese sentido, se trata de un derecho de contenido fundamental por contener garantías individuales a ser de consideración para el derecho adjetivo.

El derecho al debido proceso opera de manera complementaria con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. “El debido proceso en su faz procesal [es], al igual que la tutela jurisdiccional efectiva, uno de los derechos fundamentales de las personas que se encuentra íntimamente vinculado con su posibilidad de acceder a la justicia y preservar su libertad” (Donaires Sánchez, 2003, p. 100). En ese contexto debe entenderse a la libertad en un sentido amplio, es decir, no necesariamente referido a la libertad personal como en sus orígenes se concebía el debido proceso; además, los derechos de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva se ajustan al principio de juridicidad por el que se rige nuestro Estado de Derecho, es decir, en virtud del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva es que todos los ciudadanos tienen el derecho a la correcta administración de justicia excluyendo cualquier acción contra *legem o praeter legem*.

1.2.2. Óptica como garantía

Es sabido que el debido proceso es una garantía, no obstante, para que éste se convierta en la principal garantía conforme lo expresamos en el título de este artículo, es preciso resolver la siguiente cuestión: ¿Qué es lo que garantiza el debido proceso? En general, ya hemos

³ Uno de los más grandes jurisconsultos del Derecho Romano, sin duda fue Domicio Ulpiano, este jurista de nuestra era d.C. definió a la justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su propio derecho”. La célebre frase también se le atribuye al filósofo griego Aristóteles de la era a.C. que definió a la justicia como el “dar a cada uno lo suyo”.

mencionado a la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales, pero específicamente cabe mencionar que directamente garantiza el valor supremo del Estado, esto es, la dignidad de la persona conforme se consagra en el artículo 1 de la Constitución vigente, pues este es el primer derecho de todos los ordenamientos en un Estado fundado en la democracia.

En esa línea, cabe señalar que el debido proceso es la principal garantía de la dignidad humana en el aspecto jurídico, sin embargo, ello supone la existencia de otros aspectos no jurídicos de este valor supremo, pues bien, ante ello, Gonzáles (citado en Aguilar Bazán, 2020), señala que:

El Estado no puede ser sólo un orden jurídico, tiene que ser también un orden social y económico, una institución que garantice (...) el respeto de los Derechos Fundamentales, puesto que su desarrollo supone, principalmente, un adecuado nivel moral y material de sus ciudadanos, correspondiente a la dignidad humana (p. 13).

Entonces, la dignidad comprende aspectos jurídicos y no jurídicos, en esta segunda clasificación- solo como referencia- están el aspecto social y el económico que no son menos relevantes toda vez que “la dignidad humana, que se materializa en supuestos económicos, es una condición para el ejercicio de la libertad” (Gonzáles Ojeda, 2004, p. 149). Reiteramos que por “libertad” no necesariamente debemos ligarnos al concepto de derecho a la libertad personal que dio origen al debido proceso, sino más bien en lato sensu podemos abarcar a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, etc.

El debido proceso como garantía debe entenderse como precisa Lazo (citado en Meza Córdova & Vilcahuaman Lazo, 2021, p. 59), “un canon de control de constitucionalidad de cualquier proceso judicial, procedimiento administrativo o procedimiento entre privados, lo que incluye a los mecanismos alternativos al proceso judicial como el arbitraje”. Dicha constitucionalidad es respecto de la actuación tanto de las autoridades jurisdiccionales y de los demás funcionarios públicos como de las partes del proceso o administrados partes del procedimiento. Esta es una interpretación literal de la cláusula constitucional que consagra el debido proceso.

1.3. Naturaleza jurídica

En este apartado debemos partir por reflexionar desde la filosofía del derecho si el debido proceso como derecho es un derecho natural, positivo, canónico, estatal, etc. Al respecto, Javier Hervada (2012), nos señala que:

Nada más lejos, del concepto de derecho [al debido proceso] que ser una idea o ideal, de la cual participarán de modo más o menos pleno los derechos reales existentes. El concepto de derecho [al debido proceso] procede de la experiencia - de los derechos existentes- por abstracción y por ello se encuentra igualmente realizado en todo derecho. (p. 68)

En otras palabras, la “experiencia” a la que se refiere el precitado autor es el término que para nuestro propósito de definir la naturaleza jurídica del debido proceso adaptamos bajo la expresión de “experiencia negativa”, esta denominación alude a que conceptualizar este derecho es posible si se deja de concebirse como una idea o un valor de ideal, logrando ello podemos conceptualizar desde la doctrina y la jurisprudencia - en especial esta última mediante el razonamiento lógico - que nos han llevado a conocer y entender el concepto y la naturaleza jurídica del debido proceso por la negativa en la experiencia del ejercicio y la práctica del derecho, en esa línea, el profesor Osvaldo A. Gozáni (Derecho Abierto UBATIC, 2014) explica ejemplificando que “no es debido proceso el que no cumple con tal requisito, no es debido proceso el que no escucha a ambas partes, no es debido proceso el que omite la consideración de una prueba relevante para el proceso”, es decir, las definiciones con las que contamos para explicar una naturaleza jurídica han sido dadas por lo negativo, de modo que se sabe ¿qué no es? mas no el ¿cómo es? y a eso apunta definir la naturaleza jurídica del debido proceso.

Si bien el debido proceso ha sido acogido firmemente por los códigos procesales, ello no implica que su naturaleza sea meramente procesal, al menos no del todo, podríamos afirmar que su naturaleza es mixta dada cuenta que por su contenido y alcances adjetivos y sustantivos es permisible afirmar que la institución del debido proceso tiene naturaleza jurídica constitucional procesal. Por ello es por lo que su vulneración del debido proceso sea en acción u omisión, faculta a la parte procesal agraviada a que interponga uno de los recursos extraordinarios de agravio constitucional que apertura un proceso constitucional sobre el que debe pronunciarse el órgano supremo de interpretación y de control de la constitucionalidad.

1.4. Características

De acuerdo a Valdivia (2022), las características del debido proceso, son los siguientes:

1. Es un derecho de efectividad inmediata, nadie puede alegar la falta de una regulación para poder impugnar una decisión.
2. Es un derecho que requiere una configuración legal, es decir, que la norma procesal debe regular las características que van a conformar la complejidad de este debido proceso. (p. 186)

Por su parte, entre las características más resaltantes del debido proceso, Guido Águila Grados (Tribuna Constitucional, 2017), señala lo siguiente:

3. Es un derecho de impugnación cuyo desarrollo legal debe estar sujeto a plazos preclusivos respecto a los recursos en el proceso judicial (apelación y casación) o procedimiento administrativo (reconsideración, apelación y revisión).
4. Es un derecho continente, es decir, que está preñado de otros derechos fundamentales como son cuanto menos estos 8 siguientes: el derecho al juez natural, el derecho de defensa, el derecho probatorio, el derecho al plazo razonable, el derecho a la motivación

de las resoluciones, el derecho a la impugnación, el derecho a la cosa juzgada y el derecho a la cautela procesal.

5. Es un principio y a su vez una garantía en la administración de justicia, si bien es una garantía expresada en el artículo 139 de la Constitución damos cuenta que no es cualquier garantía constitucional, es la principal porque esta garantía a su vez contiene otras señaladas en la misma cláusula constitucional.

6. Es un sistema procesal, per se, ya que no es una norma procesal simple, el debido proceso abarca derechos y principios procesales tal cual un sistema.

Respecto a la última característica, es preciso hacer reflexión, el debido proceso como derecho o como principio por su naturaleza o ámbito de aplicación, es una norma procesal, diferente a las demás en el entendido que es un derecho o un principio continente porque abarca a otra gama de derechos y de principios, entonces ¿por qué no llamar al debido proceso como un sistema procesal? De hacerlo podríamos entender mejor que las deficiencias en el sistema de justicia no son por la mala regulación o la falta de regulación para los procesos que deben ser efectivos y cuya efectividad las debe garantizar el Estado mismo, pues, “los sistemas procesales en general no son solamente el reflejo de su normativa, sino que son el reflejo de un sistema político que rige en el Estado que lo implementa” (LP - Pasión por el Derecho, 2021)

2. Aspectos Problemáticos

¿De qué sirven los derechos si no los podemos reclamar cuando incumplen con el deber de respetarlos, especialmente si quien incumple es el mismo Estado que reconoce los derechos? Así por ejemplo planteamos que existen dos situaciones a valorar que influyen en la toma de decisiones del Estado representado por los jueces.

La primera es que una persona se encuentra detenida por la presunta comisión de un ilícito pero no puede permanecer en la misma situación una vez agotado el plazo de su detención en mérito a su derecho al debido proceso y fundado éste sobre la base de la presunción de inocencia, más si se mantiene detenida esta persona, su defensa puede plantear un hábeas corpus que hará al juez actuar como el juez garantista que debe ser toda vez que pertenece a un sistema garantista y lo que garantiza es la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales, la consecuencia más esperada es que el juez vaya a disponer la libertad del detenido.

La segunda situación es que todas las personas integrantes de la sociedad ostentan la titularidad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, algunos de esos derechos como son el de la vida, de la propiedad y de la seguridad pública entre otros, también requieren de garantías por parte de la autoridad jurisdiccional del Estado, quien debería asumir que no puede dejar en libertad a quien frente a la percepción social representa un peligro de vulnerar o violar los derechos fundamentales mencionados, mismos que el Estado en teoría busca garantizar, entonces en esta situación el juez puede actuar como un juez realista consciente de la realidad, aunque ello podría suponer que de cierta manera deje de ser garantista.



Sin duda se trata de situaciones que desde los puntos de vista expuestos dejan entre la espada y la pared a los jueces quienes más allá de simplemente subsumir los hechos en la norma o la norma a los hechos, ellos deben conocer y entender el espíritu de la ley para poderla aplicar a cada caso concreto asumiendo también que ya no son la boca muda de las leyes sino que han trascendido a ser cada uno sin excepción “el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos” (Morales Godo, 2010, p. 3).

2.1. *En el plano internacional*

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) son los órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) competentes que se encargan de la promoción, observancia, protección y defensa de los derechos humanos, esto conforme al artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este ámbito también ha existido pronunciamiento sobre algunos aspectos problemáticos del debido proceso legal en cuanto a su vulneración por parte de los Estados en la administración de justicia, esta problemática se circunscribe y se desarrolla en la relación ciudadano-Estado afectando la normal convivencia social donde uno se siente pequeño en relación al otro que parece ser un poder ilimitado especialmente en recursos que le permitan tener mayores posibilidades de lograr una defensa efectiva de sus pretensiones ante la CIDH, la que se ha señalado:

El derecho reconocido en el artículo 25 de la Convención se ve afectado asimismo cuando en el marco de los procesos judiciales previstos para la tutela de derechos fundamentales no se respetan las garantías del debido proceso. Para la Corte, la relación entre los artículos 8 (debido proceso) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, implican la consagración del derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001: párrafo 103). En este sentido, en los procesos establecidos para la protección judicial de los derechos fundamentales también se deben respetar las garantías del debido proceso. (citado en Huerta Guerrero, 2011, p. 221)

De este modo, Huerta Guerrero (2011), indica:

A modo de ejemplo se puede citar la sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional, del 31 de enero de 2001. En este caso la Corte constató la falta de imparcialidad de los magistrados que resolvieron un proceso de amparo iniciado por personas afectadas en sus derechos, así como la demora en su resolución, lo que a su criterio implicó que dicho recurso estuviera destinado al fracaso, ya que a través del mismo no se podía remediar la situación lesiva de los derechos invocados, lo cual significaba una violación del artículo 25 de la Convención (...). En consecuencia, corresponde a las autoridades judiciales responsables de conocer las

demandas de amparo y hábeas corpus, respetar durante el desarrollo de tales procesos las garantías del debido proceso (p. 221).

Cabe indicar que, en el plano internacional la denominación más idónea de lo que estamos tratando como debido proceso es de derecho al “debido proceso convencional” puesto que la normativa aplicable y el escenario procesal es internacional rigiéndose los tratados o convenios, en el caso presentado es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2. En el plano nacional

En principio, el sistema de justicia peruano cuenta con un órgano estatal encargado de administrar justicia ordinaria y un órgano autónomo encargado de la justicia constitucional, es decir, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional respectivamente. A propósito del derecho-principio al debido proceso, la terminología propuesta por doctrinarios varía en función a la naturaleza de las pretensiones de los procesos y según el órgano que lleve a cabo tales procesos, así se tiene a las expresiones de “debido proceso legal” y “debido proceso constitucional”. La variación en los términos no afecta el contenido formal y sustancial de esta garantía jurisdiccional.

2.2.1. En el ámbito legal

En ámbito de la administración de justicia como órgano estatal y en escenario del proceso en juicio, se presentan diversas situaciones complejas que son fenómenos negativos propios de una coyuntura en la correcta gestión de los recursos, muy característico de países latinoamericanos como el nuestro. Así, según Daniel Hidalgo (2017):

En algunas situaciones, los jueces se ven influenciados por la promoción, publicidad y consecuencias que pudieran tener sus actos. Además, no siempre las partes están en equivalencia de condiciones, debido a que el litigante con mayores recursos tendrá la oportunidad de contratar mejores abogados, mientras que los litigantes de menores recursos dependen muchas veces de defensores de oficio ofrecidos por el Estado, que se encargan de una gran cantidad de casos y cuentan con reducidos recursos. (p.103)

Estas situaciones fácilmente se pueden traducir a potenciales amenazas a los elementos componentes del debido proceso, tales por ejemplo son: la imparcialidad, la igualdad, la defensa y la pluralidad de instancia solo por mencionar algunos.

La Unidad de Jurisprudencia del Centro de Investigaciones Judiciales, en su Boletín N.º26-2016/El Derecho Fundamental al Debido Proceso (Poder Judicial del Perú, 2016), cita la Casación N.º5734-2017 - Tacna, señalando algunos parámetros de actuación para la autoridad jurisdiccional que atienden al debido proceso legal:

El juez no sólo debe atender las demandas con celeridad, sino, que sobre todo debe suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio, conforme lo prevé el numeral 4) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, además de brindar a las partes una respuesta razonada, motivada, y coherente con la materia de litis, en aras de garantizar la observancia irrestricta del debido proceso. (p. 1)

Ya que se menciona a la respuesta razonada, motivada y coherente que hace alusión al derecho a la debida motivación de las resoluciones y que, a su vez, constituye uno de los elementos formales que componen al debido proceso, existe una novedosa problemática que amenaza ese derecho derivado del debido proceso y es que la causa de ello es el desarrollo vertiginoso de la tecnología y su implementación en el derecho, especialmente en los procesos. La problemática actual del debido proceso al que hicimos referencia puede girar en torno al uso no controlado de la Inteligencia Artificial por parte de los jueces para motivar sus resoluciones, de modo que, fácilmente el exceso de uso y confianza en el razonamiento robótico, tecnológico o artificial puede cruzar la delgada línea de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya sea al no referirse a un alegato de las partes o al no valorar algunas de las pruebas admitidas, en lo procesal civil sería no referirse a un punto controvertido determinado, estos supuestos exhiben a gran escala una vulneración del debido proceso.

3. En el ámbito administrativo

La jurisdicción administrativa es especial, a diferencia de la jurisdicción ordinaria aquí no existen los jueces sino más bien los funcionarios públicos quienes se encargan de interpretar y aplicar las reglas (normas y principios) que rigen el derecho administrativo en lo referido al procedimiento. En el ámbito de la justicia administrativa no podemos hablar de debido proceso propiamente, pues como ya advertimos, la nomenclatura como tal del debido proceso consiste en un conjunto de reglas formales y sustanciales que operan en un proceso el cual puede ser legal o constitucional, sin embargo, en el contexto de este derecho hablamos de “debido procedimiento administrativo” o simplemente “debido procedimiento”, conforme se observa de lo regulado en el artículo IV del TP de la Ley N°27444 cualquiera de las dos expresiones es válida a efectos de referirnos a las reglas aplicables solamente al procedimiento que rige en “las controversias que surjan entre [la Administración pública] y los administrados, entre dos entes públicos, o entre el Estado y un ente público menor” (Rojas Franco, 2011, pp. 177-178).

Al respecto de lo mencionado en el párrafo anterior, vamos a presentar la problemática de un caso real de justicia constitucional respecto de la justicia administrativa, esto es, un caso en lo concerniente al debido proceso manifestado en el procedimiento administrativo. El caso es de la persona jurídica MEGGA E.I.R.L., quien mediante su representada interpuso un recurso de agravio constitucional contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima

de fecha mayo de 2006 que declara improcedente su demanda de amparo. Dicha demanda de amparo fue interpuesta por la recurrente en contra del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el objeto de dejar sin efecto el embargo de su cuenta de ahorro. El recurso constitucional se interpone por considerar la recurrente que se afectaron su derecho a la defensa y al debido proceso tras que la demandada habría retenido como medida cautelar unos fondos de su cuenta bancaria sin haberle notificado de la medida en su oportunidad y afectando con dicha retención su derecho al desarrollo de la personalidad y al trabajo. La demandada argumentó que dicha medida es el resultado de un procedimiento coactivo respecto del cobro de los montos de las sanciones impuestas a la recurrente en calidad de administrada por haber efectuado modificaciones en bien inmueble sin la autorización correspondiente y que sí le notificaron sobre el procedimiento coactivo y sobre la medida de embargo, ergo, no alcanzó a probar dicha alegación, además, por la carga de la prueba no resulta viable exigirle a la demandante que pruebe haber sido notificada cuanto más aún si la demandada afirma haber notificado debidamente. En esa línea, el Tribunal Constitucional (2007), resuelve a favor de la demandada tras haberse considerado que sí se vulneraron los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, además ordena a la entidad de la Administración Pública que oficie a la entidad bancaria disponiendo el levantamiento de la medida, dicho pronunciamiento ha recaído en el Exp. N°8865-2006-PA/TC, donde el fundamento principal señala que:

La Constitución garantiza el derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3) y, por consiguiente, la observancia de principios y derechos que lo conforman. Ahora bien, estos principios y derechos vinculan no sólo el ámbito de los procesos judiciales, sino también en el ámbito de los procedimientos administrativos e, incluso, en los procedimientos que tienen lugar en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado. Desde tal perspectiva, el derecho al debido proceso también vincula las actuaciones de la autoridad en el procedimiento de ejecución coactiva. Este Tribunal ha sostenido al respecto que "las garantías del debido proceso son plenamente aplicables a los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el procedimiento de ejecución coactiva" (STC N.º 417-2005- AA, fundamento 3, in fine). Entre los elementos que componen el debido proceso es de particular relevancia el derecho a la defensa, debido a la característica sumarial y meramente ejecutiva del procedimiento de ejecución coactiva. (F. 5)

CONCLUSIONES

Los derechos fundamentales como señalan los estudiosos constitucionalistas, entre ellos el destacado jurista Cesar Landa, pueden plantearse como garantías procesales formales y/o sustantivas lo que conlleva a actualizar el catálogo del ordenamiento procesal respecto a garantías procesales a fin de proteger los mismos derechos fundamentales. Es así que, en nuestro ordenamiento procesal peruano vamos a encontrar dos grandes garantías, tales son la "tutela jurisdiccional efectiva" y el "debido proceso", sin embargo, como lo indica el título del



presente trabajo, nos hemos enfocado en el transversal debido proceso para presentarlo como la garantía principal en el país dada cuenta que, si bien la tutela jurisdiccional efectiva implica el acceso a la justicia ordinaria y constitucional, no serviría tal facultad si el resultado corre el riesgo de ser producto de una serie de arbitrariedades y de abusos de derechos la cual se reduce con la garantía del debido proceso asegurando un resultado fundado en justicia y en derecho.

Como se aprecia del desarrollo de este trabajo, se ha seguido los lineamientos de Guido Águila Grados, arribando a que el debido proceso como derecho fundamental es uno de los más importantes después del derecho a la vida y a la libertad, estos dos derechos que por supuesto son objeto de protección del debido proceso especialmente en el escenario judicial-penal donde se discute la determinación de la responsabilidad penal de un individuo a fin de desvirtuar la presunción de su inocencia respecto a la comisión de una o varias de las conductas antijurídicas tipificadas y reprochables que implican la más draconiana de las sanciones, la restricción de la libertad personal y libertad de tránsito mediante sentencia y posterior internamiento a un centro penitenciario. Sin embargo, en el ámbito del proceso civil la vulneración de este proceso no afecta a la libertad sino más bien a garantías como la señalada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales.

En síntesis, si bien todos vivimos bajo la Constitución, en el contexto de un Estado social y democrático de Derecho, implica que nuestra Constitución está fundada en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad humana del hombre y de las garantías fundamentales, estos son sus pilares. El debido proceso es una expresión muy compleja del orden jurídico que atiende a mantener dichos pilares, aunque, su tratamiento abarca el estudio de muchas áreas en las que se aprecia la transversalidad de los derechos y de los principios derivados. Al plantear que el debido proceso es la principal garantía en el Perú nos hemos enfocado en la dimensión del debido proceso como limitante a la actuación del Estado para garantizar la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Bazán, M. (2020). *La persona con discapacidad y el derecho al trabajo en la Constitución Política del Perú de 1993* [Tesis para optar el grado de maestría, Universidad San Martín de Porres]. <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7364/aguilarmy.pdf?isAllowed=n&sequence=1>
- Centro de Estudios Constitucionales (CEC-TC Perú). (2023). *Conferencia: «La Relación entre la Historia del Derecho y la Filosofía del Derecho»*. [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=BXRv0v89TaI>
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2014). *Casación N.º05734-2013-Tacna*. Lima, 27 de mayo. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/41be18804c3f654c80dac73e5970d15d/5734-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=41be18804c3f654c80dac73e5970d15d>
- Derecho Abierto UBATIC. (2014). *Debido Proceso Legal - Parte I – Concepto e historia del Debido Proceso*. [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=phW1K2y3DWg>
- Donaires Sánchez, P. (2003). *Teoría General del Proceso. Derecho Procesal Civil I* (1ra edición). Universidad Nacional de Cajamarca. https://www.derechoycambiosocial.com/anexos/MISCELANEA/2021/Teoria_general_del_proceso.pdf
- Gómez Lara, C. (2012). *Teoría General del Proceso* (10ma edición). Oxford University Press México. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/19cc2590aa50daf98e720c52b0b6a456.pdf>
- González Ojeda, M. (2004). El Estado Social y Democrático de Derecho y el Estado peruano. *Derecho y Sociedad*, 23, 144-159. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16863>
- Gozaíni, O. (2004). *El debido proceso. Estándares de la corte interamericana de derechos humanos*. Rubinzal. <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/07/Debido-proceso.pdf>
- Hervada, J. (2012). *Temas de Filosofía del Derecho* (1ra edición). Ediciones Universidad de Navarra. <https://dokumen.pub/temas-de-filosofia-del-derecho-9788431328740.html>
- Hidalgo Hurtado, D. (2017). El Debido Proceso. *Biolex Revista Jurídica del Departamento De Derecho*, 9(17), 101-110. <https://doi.org/10.36796/biolex.v17i0.33>
- Huerta Guerrero, L. (2011). El derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales. *Pensamiento Constitucional*, 15(15), 211-241. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3065>
-

- Landa Arroyo, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 8(8), 447-461. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287>
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170363>
- LP - Pasión por el Derecho. (2021). «Abogado Nivel Dios» Francisco Oneto y Benji Espinoza hablan del debido proceso penal. [Archivo de video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=d_dcrUzbzfo
- Meza Córdova, N., & Vilcahuaman Lazo, J. (2021). *La vulneración al debido procedimiento por la discrecionalidad de las peticiones de gracia en el ordenamiento jurídico peruano* [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Peruana Los Andes]. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4686/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Monroy Gálvez, J. (2017). *Teoría General del Proceso* (4ta edición). Communitas Editorial.
- Morales Godo, J. (2010). La función del juez en una sociedad democrática. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 4(1), 1-34. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/2397>
- Poder Judicial del Perú. (2016). *Boletín N.º26-2016/El Derecho Fundamental al Debido Proceso* (pp. 1-2). Centro de Investigaciones Judiciales. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b6b795804cb7278591c597ebc7e04471/Bolet%C3%ADn+N%C2%B0+26-2016.pdf?MOD=AJPERES>
- Rojas Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, 67, 177-188. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.008>
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993: Vol. V* (1ra edición). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/9789972421204>
- Tello Mendoza, M. (2018). *Caracterización del proceso sobre otorgamiento de escritura pública; Expediente N.º00665-2014-0-0801-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de Cañete, Cañete, distrito judicial de Cañete, Lima. 2018* [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/27851/CARACTERIZACION_OTORGAMIENTO_TELLO_MENDOZA_MERIBEL_YESSICA.pdf?sequence=3
- Terrazos Poves, J. (2004). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 23, 160-168. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16865>
-

Tribuna Constitucional. (2017). *El debido proceso*. [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=HSS7zc3wYSU>

Tribuna Constitucional. (2021). *¿Cuál es la definición del DEBIDO PROCESO?* [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=vXJOW-q1YRs>

Tribunal Constitucional. (2007). *STC Exp. N°8865-2006-PA/TC*. Lima, 8 de enero.

Valdivia Acuña, M. (2022). El debido proceso en sede administrativa: garantía al ciudadano de una administración eficiente e imparcial. *Derecho Público Económico*, 02(02). <https://doi.org/10.18259/dpe.2022012>

